

Expediente: **3518/98**

Carátula: **ACHES CESAR LUIS C/ FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTROS S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **07/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27140255365 - MAZA, CARLOS FRANCISCO-ACTOR/A

20336328811 - SANCHEZ, CLAUDIO OMAR-ACTOR/A

20336328811 - ACHES, CESAR LUIS-ACTOR/A

90000000000 - C.A.C. SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO-UNIFICAN PER

90000000000 - GONZALEZ, MARIA JULIETA-POR DERECHO PROPIO

27140255365 - DOMINGUEZ, CECILIA DAMARIS-APODERADO/A DE LOS HEREDEROS/AS

27140255365 - DOMINGUEZ, VALERIA ESTHER-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27140255365 - DOMINGUEZ, JUAN GABRIEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27140255365 - DOMINGUEZ, ROMINA ALEJANDRA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20336328811 - SORIA, ROSALIA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - COOPERATIVA DE VIVENDAS DE LA EDUC.NAC. P/O. Y EMPL. LTDA., -DEMANDADO/A

90000000000 - SINDICATO PROFESIONAL DE CUIDADORES, JOCKEYS, HERREROS Y VAREADORES DEL TURF, -  
DEMANDADO/A

90000000000 - ROIG, GERARDO JUAN-PERITO

2007071856 - CARRANZA, RICARDO ALBERTO-PERITO

27140255365 - DOMINGUEZ, JUAN MANUEL-ACTOR/A

27105566676 - COUREL, MERCEDES MAGDALENA-POR DERECHO PROPIO

20336328811 - ZURITA, MARIA ESTHER-ACTOR/A

20336328811 - ZELARAYAN, MARIA ROSA-ACTOR/A

20336328811 - ZELARAYAN, SARA RAMONA-ACTOR/A

20336328811 - CORDOBA, CLARA DE LOS ANGELES-APODERADO/A DE LOS HEREDEROS/AS

20336328811 - ACUÑA, RICARDO-ACTOR/A

20336328811 - LEIVA, ROSARIO CARMEN-ACTOR/A

20336328811 - FUENTES, WALTER ALBERTO-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

27100171525 - FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO-UNIFICAN PER

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3518/98



H102215338572

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "ACHES CESAR LUIS c/ FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTROS s/ CONTRATO ORDINARIO" - Expte. n°: 3518/98, y

### CONSIDERANDO:

1. Que por escrito presentado en fecha 25/11/24, el letrado Marcos Aníbal Rougés, apoderado de la parte demandada Falivene Constructora SRL, solicitó aclaratoria de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en fecha 20/11/2024, por la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 1/08/23, solicitando se aclare expresamente quién es la parte condenada en costas y por qué motivo, puesto que si bien se impusieron a la "demandada vencida", sostiene que su representada no efectuó ningún planteo y por ello no reviste tal carácter.

2. De la confrontación del recurso de aclaratoria con el acto jurisdiccional en pugna y el derecho aplicable al caso, se anticipa que la vía tentada debe ser desestimada.

Como es sabido, el art. 764 del CPCCT establece que “a pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.

En dicho marco normativo, y sin mayor esfuerzo surge que el pedido realizado por la demandada no queda aprehendido en ninguno de los supuestos previstos en la norma ritual, toda vez que el fallo recurrido es lo suficientemente claro y fundado, y no presenta errores u omisiones materiales, ni conceptos oscuros. En efecto, el decisorio en crisis ha resuelto expresamente en su considerando V: “Atento al modo en que se resuelve la cuestión y el principio objetivo que rige en la materia, se imponen al demandado vencido (arg, arts 61 primera parte y 62 CPCCT)” quien se opuso al recurso interpuesto por la actora allí decidido (conf. escrito de responde del 11/10/2023); no existiendo en consecuencia omisión alguna respecto a la imposición de costas allí fijada, lo cual define su suerte negativa.

Asimismo, se advierte que el pedido del recurrente excede al recurso de aclaratoria intentado, en tanto su objetivo -en lo sustancial- es modificar lo ya resuelto por el Tribunal respecto a la imposición de costas determinada en la sentencia recurrida antes referida al cuestionar su carácter de vencida.

En ese sentido, ha dicho nuestro máximo Tribunal local que: “...la aclaratoria sólo puede articularse para corregir en errores materiales, o aclarar conceptos oscuros, o suplir omisiones incurridas por la sentencia sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. La hipótesis que menta la norma procesal que regula el instituto, no se avizoran en el presente caso con relación al tema imposición de costas, como lo pretende el recurrente. En efecto, no se ha configurado supuesto alguno de error material u oscuridad en los conceptos vertidos en el fallo, ni tampoco se percibe falta de motivación en sus considerandos. Antes bien, el recurrente pretende por vía de aclaratoria la modificación del criterio sentencial acerca del modo de imponer las costas, tema extraño al recurso intentado, situación que por sí sola justifica el rechazo del citado remedio procesal.” (CSJT. Sent. 704 del 6/9/2000 in re: “Ocaranza Roberto Miguel c/ Municipalidad de Bella Vista s/ Indemnización”).

Las razones apuntadas sellan la suerte del presente recurso, que se declara improcedente.

*La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).*

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto el 25/11/2024 por el letrado Marcos Aníbal Rougés, apoderado de la parte demandada Falivene Constructora SRL, contra la sentencia n.º 674 dictada por este Tribunal en fecha 20/11/2024.

**HÁGASE SABER**

**ÁLVARO ZAMORANO MARCELA FABIANA RUIZ**

Ante mí:

Fedra E. Lago

**Actuación firmada en fecha 06/03/2025**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.